



Expediente 2/2013

FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

Resolución Expediente Sancionador 2/2013, de fecha 4 de Julio de 2014.

Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de Julio de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Elevados al JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA de la Federación Canaria de Automovilismo la denuncia presentada el día 14 de noviembre de 2013 por **D.José Rodríguez Campos**, Presidente de la ESCUDERÍA ZAPATERA SPORT ARONA, ante la Secretaría de la F.C.A. solicitando se inicie el procedimiento correspondiente contra el piloto **D.Fernando Díaz Expósito**, por lo que el denunciante considera una conducta lesiva hacia su persona y hacia la Escudería que preside, habida cuenta lo sucedido en la subida de Güimar del presente año, al denunciar el piloto en su vehículo que *"LA ESCUDERÍA ZAPATERA SPORT NO DEVUELVE EL DINERO DE LAS INSCRIPCIONES...GRACIAS PEPE"*, con aportación de prueba, y, vista la denuncia presentada junto con los documentos aportados con la misma y considerando que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de **INFRACCIONES COMUNES GRAVES** de las expresamente reguladas en el Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, Artículo 19 g) y que, sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción, pudieran ser sancionadas de conformidad con lo establecido en la Sección 4ª del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, artículos 22 y siguientes, se incoó procedimiento sancionador contra D.Fernando Díaz Expósito con motivo de la presunta comisión de la infracción señalada, habiéndosele otorgado el trámite de audiencia

por plazo de quince días para que pudiera comparecer, con puesta de manifiesto del expediente, mediante Providencia de fecha 26 de Noviembre de 2013, que fue debidamente notificada el día 5 de Diciembre de 2013 via correo electrónico y el día 13 del mismo mes y año por carta certificada cuyo acuse de recibo consta en estos autos.

Segundo.- El denunciado no ha presentado alegaciones en defensa de sus legítimos intereses, en el plazo concedido por este proveyente a tal fin, ni ha aportado documentos ni propuesto prueba alguna, pese a tener conocimiento del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

Respecto al hecho denunciado por el Presidente de la Escudería Zapatera Sport Arona con ocasión de la subida de Güimar en el mes de Junio del año 2013, relativo al piloto D.Fernando Díaz Expósito, habida cuenta que éste llevaba en su vehículo el mensaje *"la escudería Zapatera Sport no devuelve el dinero de las inscripciones Gracias Pepe"* parece evidente que, como manifiesta el denunciante, dicha actuación es constitutiva de calumnias hacia su persona y la escudería que representa, sin perjuicio de las infracciones del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, en concreto del artículo 19 g), por lo que como ya se adelantó en la Providencia de fecha 26 de noviembre de 2013, dicha actuación por parte del piloto denunciado podría ser sancionada como infracción común grave a las reglas del juego o competición.

-II-

Hay que tener en cuenta que en la tramitación del procedimiento sancionador, este proveyente debe ceñirse a la

normativa de aplicación, y, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 19 g) del Reglamento Disciplinario de la F.C.A., y que los hechos denunciados han sido acreditados por el denunciante mediante la prueba documental aportada y que consta en autos, prueba que no ha sido impugnada por el denunciado, debe ser el mismo sancionado conforme a lo preceptuado por el artículo 22.I b) en relación con lo dispuesto por el artículo 25 a) del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo.

Los hechos declarados probados constituyen no sólo una falta de injurias prevista en el artículo 620.2 del Código Penal, sino en lo que aquí nos atañe, de una infracción común grave según lo dispuesto por el artículo 19 g) del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 f y j) de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canarias del Deporte.

-III-

El Juez Único de Disciplina Deportiva es la última instancia disciplinaria de la Federación Canaria de Automovilismo, y ejerce su potestad disciplinaria por aplicación de la Ley 8/1997 de 9 de Julio, Canaria del Deporte y normas de desarrollo, y supletoriamente por la normativa estatal como la Ley 10/1990 del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, Reales Decretos 1835/1991 y 1591/1992 por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, Código Deportivo Internacional, así como por las disposiciones de la Federación Canaria de Automovilismo y sus Estatutos.

-IV-

En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables, salvo el sistema de plazos, teniendo en cuenta que la infracción de plazos supone únicamente una

irregularidad no invalidante. STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 mayo 2009.

Se ha tramitado el expediente sancionador teniendo en cuenta que en el procedimiento no se ha producido indefensión alguna al denunciado, que ha tenido ocasión de personarse en estos autos y obtener copia del expediente, instruirse y formular las alegaciones que a su derecho conviniera, pudiéndolas acompañar de los documentos e informaciones que estimara pertinentes y/o proponiendo las pruebas de que, en su caso, intentara valerse.

-V-

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, configura a las federaciones deportivas españolas como entidades privadas -art. 30.1-, con personalidad jurídica propia, y se les atribuye -art. 30.2- el ejercicio, por delegación, de funciones públicas de carácter administrativo, entre ellas, la disciplinaria, que es de lo que aquí se trata, por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente Resolución producirá sus efectos desde la fecha en que se ha dictado.

Por todo lo anteriormente expuesto, en su virtud y conforme a las competencias de potestad disciplinaria que este proveyente tiene atribuidas, vistos los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Automovilismo, acuerda el siguiente,

FALLO

Sancionar, de conformidad con lo establecido en la Sección 4ª del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, artículos 22 y siguientes, al interesado **D. Fernando Díaz Expósito**

con la sanción establecida por el artículo 25 a) del citado Reglamento Disciplinario, con la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, siendo que la presente resolución podrá ser utilizada a efectos de graduar la sanción si se reiterara la actitud ofensiva mostrada por el sancionado.

Notifíquese esta Resolución a las partes conforme a lo estipulado por el artículo 42 b) del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, haciéndose saber al tiempo que contra la misma, que es definitiva, agota la vía federativa y es ejecutiva conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, podrá interponerse, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 b) del citado texto legal en concordancia con lo dispuesto por el artículo 44.2 del Reglamento citado, recurso ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación.

De conformidad asimismo con lo establecido por la Disposición final primera del Reglamento Disciplinario aplicado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, se insertará la presente Resolución en un Registro de Sanciones en el que se hará constar:

- a) El nombre, vecindad, dirección y número del documento nacional de identidad del sancionado.
- b) El tipo y número de licencia en virtud de la cual fue sancionado.
- c) La fecha de la resolución sancionadora y del momento en que aquélla ganó firmeza.
- d) La sanción, o sanciones impuestas.
- e) La referencia del expediente sancionador en el que fue acordada.

El Juez Único de DISCIPLINA DEPORTIVA.

Las Palmas de Gran Canaria, fecha ut supra indicada.

